

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TREINTA Y TRES PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiséis (2026)

Referencia	Acción de Tutela No. 2025-00288
Accionante	Edwin Alejandro Sabogal
Accionado	Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y Universidad Libre
Decisión	Declara improcedente

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por **FAYVER LIBARDO CARRILLO RUBIO** en calidad de apoderado de **EDWIN ALEJANDRO SABOGAL** contra la **COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos y petición.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Manifestó el accionante que participó en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, presentando reclamación formal frente al cuestionario de la prueba de conocimiento, ya que en su criterio se presentó una falla entre el número de preguntas reportadas como acertadas por la universidad; esto es, sesenta y uno (61), y el número de respuestas que observó directamente en su hoja de respuestas; esto es, sesenta y dos (62), a su vez, por cuanto el diseño original de la prueba estaba previsto para resolver cien (100) preguntas, requiriendo un mínimo de asertividad de sesenta y cinco (65) preguntas; no obstante, fueron suprimidas cinco (5) preguntas con lo cual se presentó un cambio en el umbral de asertividad mínima requerida.

Indicó que la Universidad Libre señaló que “se realizó una verificación al archivo de respuestas generado del proceso de lectura óptica y una verificación física y manual de su hoja de respuestas, constatando

mediante esta revisión que los datos obtenidos corresponden integralmente a los procesados”, no obstante, a dicha respuesta no se allegaron soportes de la hoja de respuestas, quedando una duda razonable acerca de la referida verificación física.

De conformidad con lo anterior solicitó:

“...Primero. Amparar el derecho fundamental de mi representado al DEBIDO PROCESO, y al DERECHO DE PETICIÓN, los cuales están siendo vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre, por error bien sea en la digitación o en la valoración cuantitativa de respuestas correctas.

Segundo. Con base en lo anterior, que se le ordene a la Universidad Libre y Comisión Especial de Carrera de la FGN, allegar los soportes de “tabla de respuestas (o claves) aportadas por el operador de la prueba” y “Hoja de respuestas diligenciada por el aspirante” al juzgado, para que sirvan de prueba, y a partir de ellas se pueda cotejar y fijar la discrepancia entre las puntuaciones tomadas en la jornada de acceso a material de pruebas, respecto de las puntuaciones presentadas en la respuesta escrita dada por la Universidad Libre a la reclamación realizada por mi representado.

Tercero. Se solicita reconocer que la calificación mínima aprobatoria debía corresponder al 65% de las preguntas efectivamente válidas ($nk=95$), lo cual, en virtud del principio pro concursante y la garantía de la expectativa legítima, se traduce en la necesidad de obtener $195 \times 0,65 = 61$ aciertos. Dado que el aspirante obtuvo 61 aciertos, su calificación debe ser considerada aprobatoria, estableciéndose su derecho a continuar en el concurso.

Cuarto. Que se me alleguen en mi calidad de abogado representante de los intereses del accionante, imágenes digitales que permitan tener la garantía que se está valorando la hoja de respuestas y la tabla de claves o tabla de respuestas correctas de mi representado.

Quinto. Ordenar a la Comisión de carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y/o a la Universidad Libre que se reestablezca el derecho del concursante, modificando su calificación, tomando como base sesenta y dos (62) de preguntas acertadas y aplicando el modelo matemático propuesto en virtud del principio del indubio pro concursante y la expectativa legítima (65 % sobre el total de opciones posibles), permitiéndole continuar en las etapas subsiguientes del proceso de selección.

Sexto. De manera subsidiaria ordenar a la Comisión de carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y/o a la Universidad Libre que se reestablezca el derecho del concursante, modificando su calificación a 65 puntos en caso que no logre probarse que la cantidad de preguntas acertadas corresponde a

62, permitiéndole continuar en las etapas subsiguientes del proceso de selección..." (SIC)

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), este despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y dio traslado a la **COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE** por el término de cuarenta y ocho (48) horas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

4. RESPUESTA ENTIDADES

La **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, a través del Dr. Diego Hernán Fernández Guecha, en condición de Apoderado Especial, mencionó lo referente al régimen de carrera que procede para la provisión de cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y aclaró que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, que esta a su vez se encuentra conformada Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S, como contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de licitación pública No. FGN-NC-LP-0005-2024, el cual fue adjudicado según consta en la Resolución de Adjudicación No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, contrato que tiene por objeto *"Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme"*.

Indicó que, tras la verificación realizada en sus bases de datos institucionales, se constató que la accionante efectuó su inscripción al empleo **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO**, como se evidencia en la captura de pantalla:

Nombre completo EDWIN ALEJANDRO SABOGAL	Número de Identificación	Modalidad INGRESO
Denominación FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO	Entidad FISCALÍA	Nivel Jerárquico PROFESIONAL
Código de empleo I-103-M-01-(597)	Número de inscripción	Proceso / subproceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

Captura de pantalla tomada de la base de datos.

Así mismo, que revisados los resultados se evidenció que el accionante No Aprobó la etapa de pruebas escritas, al obtener un puntaje inferior al mínimo aprobatorio en la prueba eliminatoria, motivo por el cual no continúa en el concurso de méritos:

Pruebas Escritas					
Tipo de pruebas	Puntaje	Estado	Observación	Aspirantes Aprobados	Aspirantes No Aprobados
GENERALES Y FUNCIONALES	64.21	No Aprobó	OBTUVO UN PUNTAJE INFERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA POR LO CUAL NO CONTINUA EN EL CONCURSO DE MERITOS.	[REDACTED]	[REDACTED]

Captura de pantalla tomada de Sidca3.

Señaló que, conforme a la verificación realizada, se constató que el accionante se inscribió y superó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP, la cual, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 16 del Acuerdo No. 001 de 2025, no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso. Teniendo en cuenta que en la etapa de VRMCP el estado del aspirante pasó a ADMITIDO, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinticinco (2025), presentó las pruebas escritas correspondientes al cargo para el cual se postuló, mismo que fuera ofertado en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, convocado por la Fiscalía General de la Nación mediante Acuerdo No. 001 de 2025 e igualmente que el accionante, dentro del término establecido, presentó reclamación contra los resultados preliminares de las pruebas escritas, en uso de las herramientas y plazos previstos para tal fin.

Refirió que el doce (12) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), fueron notificadas, a través del aplicativo SIDCA3, las respuestas a todas las reclamaciones y los resultados definitivos de la etapa de Pruebas Escritas y que en dicha publicación se confirmó el estado de no aprobado con 64,21 puntos del aspirante y se advirtió expresamente que contra esa decisión no procedía recurso alguno, en atención a lo dispuesto en el

Decreto Ley 020 de 2014 y en el Acuerdo de Convocatoria, que regulan de manera estricta la firmeza y el carácter definitivo de los resultados en esa fase del concurso.

Resaltó que resulta improcedente pretender a través de la acción constitucional revivir etapas que ya precluyeron y reclamar derechos que ya fueron ejercidos y que el hecho de que no se le haya respondido favorablemente la reclamación interpuesta, no significa que la misma no se contestara de fondo.

Advirtió que sin perjuicio de lo anterior, y con ocasión de la presente acción de tutela, la UT Convocatoria FGN 2024 efectuó una nueva revisión de la respuesta publicada el doce (12) de noviembre de la presente anualidad, correspondiente a la reclamación presentada oportunamente por el accionante y que una vez realizados los análisis técnicos y jurídicos pertinentes, se concluyó que dicha respuesta se encuentra ajustada a derecho, fue emitida conforme a los parámetros normativos del concurso y, en consecuencia, se ratifica integralmente.

Destacó que los ítems eliminados de la prueba no se incluyeron en el cálculo de la calificación, dado que, tras realizar el análisis técnico correspondiente, se determinó que esos ítems no contribuyeron a una evaluación objetiva de la competencia laboral evaluada.

Recordó que las pruebas sobre competencias Generales y Funcionales tienen un carácter eliminatorio, razón por la cual al quedar excluido del Concurso de Méritos FGN 2024 no tendrá acceso a puntaje en la prueba de Competencias Comportamentales con carácter clasificatorio, ya que este resultado solo es publicado para aquellos aspirantes que superaron el Puntaje Mínimo Aprobatorio (PMA) de 65.00 puntos de 100 posibles, de acuerdo con el ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Acuerdo 001 de 2025 que establece las reglas del concurso de mérito.

Indicó que el tutelante desde la inscripción aceptó las reglas del concurso, así como que la notificación y comunicación de las actuaciones de ese proceso de selección se realizarían por SIDCA3, siendo estas inalterables y de obligatorio cumplimiento para los aspirantes como para la FGN, tal como se encuentra señalado en los artículos 4o y 13 del Acuerdo 001 de 2025.

Reiteró que ni la U.T Convocatoria FGN 2024 ni la FGN han vulnerado derecho fundamental alguno, ni causado un perjuicio irremediable al accionante con ocasión de las etapas desarrolladas en el concurso, pues estas se han adelantado en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso y la protección de los derechos fundamentales de todos los participantes en el concurso.

Precisó que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que el concurso de méritos FGN 2024, se encuentra reglamentado por un Acto Administrativo de carácter general y esta acción no es el medio idóneo ya que el tutelante cuenta con otras acciones de las cuales puede hacer uso si lo considera necesario.

Solicitó que se desestimen las pretensiones formuladas por 1 accionante y, en consecuencia, se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto no se acredita vulneración alguna de derechos fundamentales y, adicionalmente, se incumple el principio de subsidiariedad que rige este mecanismo constitucional.

La COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a través del Dr. Carlos Humberto Moreno Bermúdez, en condición de Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión, hizo referencia acerca de la facultad de la Secretaría Técnica de esta Comisión para emitir respuesta a la acción de tutela, la legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal General de la Nación, al igual que la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, pues el Acuerdo de Convocatoria contempla expresamente las etapas procesales para reclamar y complementar las reclamaciones, de tal forma que este mecanismo no es el medio idóneo para crear nuevas etapas en el concurso o para revivir o ampliar los términos estipulados y precluidos.

Señaló que la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción “*impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los*

medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”.

Luego de reiterar lo dicho por la UNION TEMPORAL CONCURSO FGN 2024, señaló que la reclamación del accionante fue resuelta de fondo por la UT Convocatoria FGN 2024, y comunicada en la oportunidad correspondiente, sin que procediera una modificación de los resultados preliminares, una vez publicados los resultados definitivos de las pruebas de escritas del accionante (12 de noviembre de 2025), razón por la cual al no superar el puntaje mínimo aprobatorio del componente eliminatorio de las Pruebas Escritas, el participante quedó automáticamente excluido de las etapas subsiguientes del Concurso de Méritos FGN 2024.

Manifestó que la acción de amparo no cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción debido a que el señor EDWIN ALEJANDRO SABOGAL, ya hizo uso de su derecho de defensa y contradicción contra los resultados de las pruebas escritas del concurso de méritos FGN 2024, a través de la interposición de la reclamación, la cual fue atendida por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en cumplimiento de las reglas del proceso de selección, las cuales fueron aceptadas por el accionante al momento de su inscripción al concurso y que son de obligatorio cumplimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación, de la UT Convocatoria FGN 2024 y de todos los participantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo señalado en el artículo 4 del Acuerdo No. 001 de 2025.

Estimó que la acción incoada por el accionante debe negarse por no presentarse vulneración alguna a los derechos invocados, respecto al debido proceso, precisa que no hay vulneración pues el concurso se apega a la normatividad que lo rige, esto es, el Acuerdo No. 001 de 2025, sobre el derecho al trabajo y el acceso a cargos públicos, destaca que el accionante no ostenta derechos adquiridos por la participación en la convocatoria, sino que se trata de una mera expectativa la cual no se constituye en garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo y finalmente frente al derecho de petición indica que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los

requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; pues se considera efectiva si la respuesta atiende el caso que se plantea y es congruente si existe coherencia entre la respuesta y lo pedido, de tal manera que la solución verse efectivamente sobre lo requerido.

Para concluir, resaltó que las convocatorias públicas se enmarcan en un principio de igualdad que exige para la UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación, dar aplicación a los términos del Acuerdo No. 001 de 2025, de tal manera que prevalece el interés general sobre el particular y se asegura la imparcialidad del proceso de selección; por lo anterior, requiere se declare improcedente y/o se niegue la solicitud de amparo invocada.

5. CONSIDERACIONES

▪ Competencia

Este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que en esta ciudad tuvo ocurrencia la violación o amenaza que motivó la presentación de la solicitud de amparo por parte de la accionante.

▪ De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución faculta a todas las personas para instaurar acciones de tutela ante los Jueces de la República con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Acerca del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado:

“La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario diseñado para asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. De acuerdo con el artículo 86 de la Carta

Política, ‘sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos.¹ (Negrilla fuera del texto)

De otro lado, ha expuesto esta Corporación:

“Los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. **Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior (...)**

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que **si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental.** En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración ius fundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo².

¹ Sentencia SU-712 de 2013.

² Corte Constitucional. Sentencia T-480 de 2011.

Asimismo, reiteró que “...si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y, por tanto, para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos”³.

Partiendo de ello, resulta claro que, antes de pretender la defensa por esta vía, el interesado debe buscar la protección de sus intereses a través de los medios judiciales que resulten eficaces y que estén disponibles, por cuanto la acción constitucional no tiene la virtud de desplazar los mecanismos previstos en la normatividad vigente.

Ahora bien, frente a la exigencia de un único componente para que el Juez Constitucional pueda desplazar las vías legalmente instituidas para conocer de un caso específico, se tiene que atañe a la real existencia de un perjuicio irremediable, respecto del cual y para contextualizar el mismo en esencia y naturaleza, debe traerse a colación lo expuesto en la sentencia T-956 de 2013:

“En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones imposergables.

El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menos cabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado.

Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay o tras

³ Sentencia T – 473 de 2017.

que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia.

Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares.

Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan **la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.** La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. **Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable,** so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, y a que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna.”

Por su parte la sentencia T-554 de 2019 reiteró:

“La valoración del perjuicio irremediable exige que concurran los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño...”

A su vez, la Corte Constitucional, en decisión T-033 de 2024 indicó:

“Perjuicio irremediable y procedencia transitoria de la acción de tutela. La jurisprudencia constitucional ha precisado que la verificación del perjuicio irremediable exige que el accionante demuestre: (i) una afectación inminente del derecho presuntamente vulnerado, es decir, que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”⁴; (ii) la urgencia de las medidas para conjurar la afectación⁵, para efectos de “brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño”⁶; (iii) la gravedad del perjuicio, esto es, que sea “susceptible de generar un detrimiento transcendente en el haber jurídico de una persona”⁷ y (iv) el carácter impostergable de las órdenes para la efectiva protección de los derechos amenazados o vulnerados⁸, es decir, que sea indispensable una respuesta “oportun[a] y eficien[te]”⁹, para “la debida protección de los derechos comprometidos”¹⁰. Cuando se acredite la ocurrencia de perjuicio irremediable, la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio de protección de derechos.”

Bajo los anteriores presupuestos y en atención al principio de subsidiariedad, puede concluirse que la acción de tutela no se torna procedente cuando el afectado cuenta con otros medios de defensa idóneos y eficaces para debatir el asunto, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Y es así. Como lo ha señalado la Corte Constitucional en reiteradas decisiones, en materia de concurso de méritos, por regla general, la acción de tutela no procede contra las decisiones adoptadas en el trámite y desarrollo de estos, pues implican actos administrativos que pueden ser recurridos a través de la vía gubernativa e inclusive, son actos de carácter demandable ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.¹¹

Aspecto que se reitera en la sentencia SU 067 de 2022, en la que se refirió sobre la procedencia de la acción de tutela en el ámbito de los concursos de méritos, así:

“...93. En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos

⁴ Sentencias T-171 de 2021 y T-471 de 2017. Cfr. Sentencia SU-016 de 2021.

⁵ Sentencias T-171 de 2021 y T-956 de 2013.

⁶ Sentencias T-171 de 2021, T-020 de 2021 y T-391 de 2018.

⁷ Sentencia T-020 de 2021.

⁸ Sentencia SU-016 de 2021.

⁹ Sentencias T-171 de 2021, T-020 de 2021 y T-391 de 2018

¹⁰ Sentencia T-471 de 2017.

¹¹ Sentencias SU-913 de 2009 y SU-439 de 2017.

resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada¹⁷. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.¹⁸

94. Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, es improcedente pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»¹⁹. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»²⁰, demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»²¹.

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito²². Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo...”

¹² Sentencias T-505 de 2017, T-146 de 2019, T-270 de 2012.

¹³ Sentencia T-292 de 2017.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ T-049 de 2019.

Entonces, la inconformidad del actor recae en la respuesta negativa que brindó la accionada de cara a la reclamación por el presentada, no obstante, se recuerda que este pronunciamiento es un acto administrativo, por lo tanto, las discusiones en torno a esa decisión se debaten ante la jurisdicción competente y a través de los medios de control dispuestos en la ley 1437 de 2011, donde podrá solicitar las medidas cautelares como las que pretende en este trámite tutelar y no por vía de este especial mecanismo de amparo.

De otro lado, de su exposición y anexos no se observa la existencia de un perjuicio irremediable que habilite al juez constitucional para asumir la competencia que se pretende. Como de forma acertada se indicó por una de las accionadas, participar en el concurso de méritos no significa que haya adquirido derecho alguno, es solo una expectativa, por lo tanto, los argumentos traídos por el accionante relacionados con el restablecimiento de derechos del concursante, así como el acceso a cargos públicos, no cuentan con demostración alguna y resultan ser improcedentes para justificar un perjuicio que flexibilice la participación del juez en este escenario.

Para finalizar, el problema constitucional que se plantea no desborda las competencias del juez administrativo que amerite la intervención del juez de tutela. Nótese que el reparo versa en la reclamación que presentó sobre las preguntas que acertó en la prueba escrita del Concurso de Mérito FGN 2024, así como en la fórmula que se utilizó para calificar la misma, las cuales, según su dicho, presentan diferencias con lo que se tuvo en cuenta al momento de publicar los resultados definitivos, discusión que, se insiste, debe ser llevada a cabo ante la jurisdicción competente, esto es, de lo contencioso administrativo, donde los artículos 152 y 155 del CPACA definen la competencia de los tribunales y juzgados para conocer de asuntos en primera instancia.

De esta manera, al no superar el estudio de subsidiariedad de la acción constitucional, la misma se torna improcedente y así se declarará.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y TRES (33) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **FAYVER LIBARDO CARRILLO RUBIO** en calidad de apoderado de **EDWIN ALEJANDRO SABOGAL** contra la **COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos y petición, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes de este proveído, conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicando que procede el recurso de impugnación.

TERCERO. En aplicación del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 de no ser impugnado el presente fallo remítase la carpeta a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



NELSON GUILLERMO PRIETO LARROTA